



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000010 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 ENE 2018

VISTO: El Oficio N° 2538-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 27 de diciembre del 2017 e Informe N° 019-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de enero del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 25968, de fecha 24 de enero del 2017, la administrada **NURI JUANITA SANCHEZ DIAZ**, está solicitando ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración íntegra correspondiente a los periodos 1990 hasta el año 1998, años en las que elaboró en la Región Tumbes;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente antes mencionado, la administrada **NURI JUANITA SANCHEZ DIAZ**, mediante Expediente de Registro N° 169762, de fecha 11 de octubre del 2017, **interponen recurso de apelación** contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que ha presentado su pedido de pago del 30% de remuneración total o íntegra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados e intereses por el periodo 1980 a 1998, período por el cual prestó servicios en la Zona de Educación de Tumbes - Colegio 7 de Enero de Corrales por el periodo indicado, y ha transcurrido más de 9 meses sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, por lo que da por rechazado su pedido; así mismo refiere que lo solicitado tiene sustento en lo prescrito en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000010-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 ENE 2018

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la administrado, está solicitando el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al **30% de la Remuneración total o íntegra**, por el tiempo que laboró en la Dirección Regional de Tumbes – Colegio 7 de Enero de Corrales, por **no estar conforme** con la referida bonificación que percibió durante los años 1990 a 1998, y para ello adjunta las boletas de pago correspondientes;

Que, de lo actuado se advierte que la administrada laboro en la Dirección Regional de Tumbes – Colegio 7 de Enero de Corrales en los periodos presupuestales 1990 a 1998, siendo reasignada posteriormente al C.E. 80822 2 Santa María de la Esperanza” – La Esperanza de la Dirección Regional de Educación de la Libertad, como es de verse de la Resolución Directoral Regional N° 2778, de fecha 22 de junio de 1999, obrante a folios 72 al 73;

Que, ahora bien, en torno a lo solicitado, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000010-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 ENE 2018

vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, de la norma antes expuesta, se colige que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que percibió la administrada **NURI JUANITA SANCHEZ DIAZ** en la Dirección Regional de Educación de Tumbes durante los años 1990 a 1998, ha sido calculado en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, **resulta un imposible jurídico lo solicitado por la administrada**; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 019-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de enero del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000010-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 ENE 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada NURI JUANITA SANCHEZ DIAZ, contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 25968, de fecha 24 de enero del 2017, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES GERENCIA GENERAL REGIONAL Lic. Adm. Rodolfo Cárdenas Vargas CLAD N° 26247 GERENTE GENERAL

[Handwritten signature]

